



OBSERVATORIO SOCIAL

Mesas Redondas de la Región del NOA – 2017

La Familia en Siglo XXI

Vínculos Cortos y Frágiles

Expositora: Mariana Josefina Rey Galindo-(Representante de la USP-T)

"El hombre es esencialmente un ser social; con mayor razón, se puede decir que es un ser familiar"

(Juan Pablo II)

Sumario: Introducción. **I.-** Concepto de Familia y su evolución. **II.-** La realidad como punto de partida. **III.-** La relación Familia/Derecho. **IV.-** Los principios jurídicos básicos en las relaciones de familia: a) Protección de los sujetos que componen una familia, b) Igualdad de los sujetos, c) Autonomía de la voluntad, d) La solidaridad, e) Interés Superior del Niño, f) No dañar. **V.-** El afecto como concepto jurídico. **VI.-** El respeto por la identidad cultural. Y el multiculturalismo. **VII.-** La prioridad de los valores de solidaridad por sobre el de autoridad familiar. **VIII.-** Genero y sexo conceptos diferentes. **IX.-** Algunas ideas para reflexionar

Introducción

La presente exposición tiene como propósito repasar el *concepto de familia* desde el *discurso jurídico*, y los principios sobre los cuales reposa.

Se intenta invitar a la siguiente reflexión: *¿de qué familia hablamos cuando hablamos de familia?*

Sin pretensiosos ánimos de agotar el tema propuesto para el análisis, el objetivo del presente trabajo es triple: En primer lugar se pretende identificar los principios generales del derecho de familia vigentes en la Argentina a partir del dictado del Código Civil y Comercial del año 2015. En segundo lugar se busca enunciar los principios rectores, y hacer una breve descripción de sus contenidos. Y en tercer lugar se tratara de precisar las manifestaciones de los principios generales en la legislación positiva argentina y en los Tratados Internacionales.

I) Concepto de Familia y su evolución

Ciertamente, la familia tiene origen en un hecho biológico. Así por ejemplo los lazos biológicos que unen a un niño y sus padres son innegables; esos vínculos son independientes de las formar institucionales y traducen una realidad que no pueden ignorar. Pero esos lazos que unen a cada niño con su padre o con su madre están condicionados por la cultura de cada sociedad (Kemelmager de Carlucci Aida, 2014).

Por eso el concepto jurídico de filiación, al igual que el de familia y el de matrimonio, no están dados por “su naturaleza” sino que depende de las poblaciones, las filosofías políticas, las creencias religiosas, los modos de vida, etcétera. En la actualidad la institución de la familia es una realidad compleja.

Sostienen los autores que, no existe un concepto acabado de “familia”, pues más bien constituye un dato cultural.

Carbonnier nos enseña que la “la familia, la propiedad y el contrato son los tres pilares del orden jurídico capaces de contener, a su sombra, los sistemas económicos y políticos diversos” (CARBONNIER, 1969). Por lo tanto *aun* constituyendo uno de esos pilares, lo cierto es que desde la dimensión jurídica, no pudo ser definida concreta y específicamente de “qué familia hablamos cuando hablamos de familia”. Quizás sea por ese obstáculo, que ningún Tratado Internacional o Ley Nacional contiene definiciones al respecto. En todos los casos, sostienen que es “el derecho de todo ser humano a vivir en familia” o bien “La protección Integral de la familia”, pero nunca refieren un tipo de familia determinado.

Así por ejemplo: el Art. 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que la familia debe ser protegida por la sociedad y el Estado. El Art. 6 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y el Art. 15 del Protocolo de San Salvador, también señalan el derecho a la protección de la familia y el Art. 4, inciso e) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como Convención de Belém do Pará), establece el derecho de las mujeres a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia. En nuestra Constitución Nacional se encuentra amparado en el Art. 14 bis, cuando garantiza la protección integral de la familia.

Mas ninguno de esos textos legales –u otros- define “qué se entiende por familia”.

Hoy en día se admite diversos tipos o modelos familiares: las matrimoniales, convivenciales, las monoparentales, las ensambladas, las nucleares, las ampliadas, las homosexuales, las heterosexuales, etcétera. Hoy ya no es auténtico referirse a “la familia”, puesto que el concepto rígido, estático y casi inmutable, dio paso a una noción más dinámica, flexible más cambiante y plural.

En esa lógica del derecho humanizado, cabe también “el derecho que tienen niñas y niños a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, reconocido en el Art. 19 de la Convención Americana, así como la igualdad de derechos para todos los hijos e hijas, tanto nacidos dentro como fuera de matrimonio”.

Entonces, desde el discurso jurídico, es que algunos autores entienden que, desde el discurso jurídico, el concepto constitucional de familia “supone la existencia de un vínculo afectivo perdurable que diseña un proyecto autobiográfico conjunto y genera un ámbito de protección y promoción por parte de los Estados”, donde se prescinde del concepto de matrimonialidad para asociar a la familia, y tampoco se refiere a la orientación sexual de sus integrantes, circunscribiendo en su caso a las hipótesis de cohabitación (GIL DOMINGUEZ, III.2).

II) La realidad como punto de partida.

Hoy la realidad nos pone de caras a la verdad, y nos demuestra que el tipo familiar tradicional, patriarcal y matrimonializado no es el único que coexiste en la sociedad.

Ya no somos originales al afirmar que el Siglo XXI acusa el marcado cambio de la concepción de “familia”, que ha predominado hasta mediados del siglo pasado. Hoy las familias son diferentes.

Quizás recién ahora se mira la familia *como un proyecto de vida*. Probablemente sea el proyecto más importante que realicemos mientras estemos en la tierra, ya que es el único de todos nuestros proyectos terrenales que va a dejar fruto para las generaciones futuras. A pesar de eso, muy pocas personas tienen una visión clara de “la familia” más allá de una idea general de vivir felices para siempre.

Las transformaciones que se dan en los campos políticos, social, económico y cultural inciden en el contexto jurídico que requiere ser adecuado a los nuevos paradigmas de las relaciones familiares¹. En la actualidad esas transformaciones se materializan en las distintas idiosincrasias, en las diferentes identidades, pero basados en un respeto por el pluralismo y la inclusión. Es por eso que tenemos: familias conformadas por sujetos con identidad de género diferente, con identidad cultural y religiosa desiguales, con hijos nacidos de fuentes diferentes, etc.

Entre los hechos que contribuyen al cambio, la vocación universal de proteger los derechos humanos fundamentales obra como un verdadero motor a la vez que se alza como auténtico punto de inflexión. Ciertamente no se trata de derechos novedosos, sin embargo, es un logro altamente significativo que se erijan en la actualidad como un núcleo duro receptor de los principios esenciales de dignificación de la persona humana.

¹ Sobre la problemática que incide en la familia para desarrollar una nueva configuración y las consecuencias en el derecho, ver CIURO CALDANI, M.A. “Los Pronombres personales en el derecho de familia”, en *La Familia en el nuevo derecho* (Kemelmager de Carlucci, Directora), BsAs, Rubinzal-Culzoni, 2009, pág. 51 y ss

Situados en la realidad que transitamos –conocidas como etapa de la posmodernidad-, los derechos humanos (DDHH), y la protección que brindan las declaraciones y los tratados incorporados a las legislaciones internas de los países con jerarquía constitucional, subyace entonces, un acentuado postulado progresista en función de una mayor implementación de las obligaciones vinculadas a la toma de conciencia de los principios enunciados en esos documentos (DDHH).

III) La relación Familia/Derecho.

Considerada desde la perspectiva tradicional, la familia conecta a los individuos y a la sociedad desde los comienzos de la vida humana y evidencian manifestaciones que la tornan caldo de cultivos a efectos de la observación y estudio desde las más diversas disciplinas. La sociológica, la antropología y el derecho –entre otras - dan cuenta de profundos análisis y desarrollos (DREYZIN DE KLOR, 2011).

El jurista, el legislador y el derecho no pueden soslayar los cambios sufridos en la institución familiar como realidad sociológica prejurídica o metajurídica, más allá de las voluntades encontradas que pudieren obstaculizar una reforma; ignorar las transformaciones no cambia la situación ni influye en su número, aunque opera una sintomatología refractaria a la negación de su abordaje.

El panorama de cambios en sí mismo, revela que jurídicamente, en su calidad de fenómeno social, amerita protección a fin de asegurar su estabilidad frente a la cantidad y variedad de ordenamientos existentes tanto en el orden interno como en el internacional.

En esa lógica, el legislador en tanto, afronta ante el ordenamiento interno un grave dilema, cual es conciliar las posiciones antagónicas de una sociedad que desde un ángulo pugna por la adecuación de las normas jurídicas a una realidad que considera directamente engarzada con el ejercicio de los derechos que la asisten a nivel universal, mientras que desde el otro vértice, el posicionamiento social muestra –en una considerable fracción- su intransigencia para aceptar las modificaciones legislativas que se aparten de parámetros tradicionales.

La ley funciona como un regulador social. Pero aun así, incluso hoy -por ejemplo- se muestran resistencias sociales para las adopciones de niños por parte de parejas homosexuales; o bien, el ejercicio de los derechos de la responsabilidad parental (ex patria potestad) de personas con capacidad restringida, etc. Cabe la pregunta ¿y esos sujetos no pueden ser padres/madres? ¿Cuál sería el parámetro o la medida para “ser mejor” padre/madre que otros?

IV) Los principios jurídicos básicos en las relaciones de familia: a) Protección al más débil, b) Igualdad de los sujetos, c) Autonomía de la voluntad, d) La solidaridad, e) Interés Superior del Niño, f) No dañar.

a) Protección al más débil

Con la tendencia igualatoria de derechos, surge la necesidad de proteger a las personas que se encuentran en una situación de especial indefensión o desamparo, que haga imperiosa la intervención del Estado a través de sus órganos, especialmente, por la judicatura de familia. La debilidad puede tener su origen en distintas situaciones, como la

violencia intrafamiliar, la vulneración de los derechos de los niños o por razones económicas, y puede afectar a uno de los cónyuges, a los niños, incapaces o ancianos. Así lo consagran los tratados internacionales sobre derechos humanos, por ejemplo la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 25 N° 2, señala:

"La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social".

El Derecho de Familia tiene una especial función protectora de los derechos de quienes resultan ser los más débiles en las relaciones de familia. Nos referimos a la protección de los derechos de los niños y del cónyuge más débil, según se analizará a continuación.

b) Igualdad de los sujetos

El principio de igualdad que receptan los tratados de derechos humanos no estuvo presente en todo momento en el derecho de familia. No es sino hasta muy avanzado el siglo XX cuando el principio de igualdad se introduce en la familia igualando a hombres y mujeres en sus relaciones con los hijos y en sus relaciones entre sí, tanto patrimoniales como personales y equiparando a padres e hijos en dignidad y respeto. Y, en la Argentina, es recién en el siglo XXI con las leyes de matrimonio entre personas de igual sexo y la sanción del Código Civil y Comercial que se equiparan las distintas formas de organización familiar otorgando igual trato tanto a las familias matrimoniales como a las extramatrimoniales e igualando —en lo posible— los matrimonios homosexuales y heterosexuales (MEDINA, 2015). En mérito a tal principio, no pueden existir diferencias de derechos entre los distintos tipos de familia. Solo a modo de ejemplos: con anterioridad a la vigencia del Código Civil y Comercial, subsistían grandes diferencias entre la familia matrimonial y la familia extramatrimonial, por ejemplo ante la muerte del conviviente el supérstite no podía reclamar daños y perjuicios por no ser heredero forzoso (art. 1078, Cód. Civil de Vélez) por otra parte los miembros de un concubinato (hoy denominado unión convivencial) no podían proteger su vivienda familiar mediante el régimen del bien de familia, ya que éste estaba destinado a la familia matrimonial y sólo los cónyuges la podían constituir. Esta diferencia también ha sido eliminada por el capítulo 3° de la Sección 3° del libro Primero que se refiere a Vivienda

c) Libertad y Autonomía de la voluntad

La libertad es el derecho a la libre decisión y a la autodeterminación. Implica la capacidad del individuo a realizarse con completa autonomía y genera el deber del Estado de respetar las decisiones individuales. El principio de libertad es común a todo el ordenamiento jurídico pero cobra dimensiones especiales y tiene un contenido propio dentro del derecho de familia. Esta visión liberal defiende entonces el principio de autonomía de las personas: el derecho de cada persona a escoger y llevar adelante su propio plan de vida y exige, además, la neutralidad del Estado frente a las perspectivas morales individuales. Cada persona debe contar, entonces con la más amplia posibilidad de sostener y adherir a formas de vida distintas, ello es la base del principio de libertad en el derecho de familia que es recogido en los tratados de derechos humanos que reglan especialmente la libertad de fundar una familia y de casarse o no casarse.

d) Solidaridad

La solidaridad se da entre personas que tienen algo en común, entre personas que la ley considera que forman parte de una relación jurídica por la que la necesidad de uno

debe concurrir con la posibilidad de otro. No se trata de igualdad de prestaciones, sino de igualdad de situaciones fácticas vinculantes, a partir de la cual se crea la obligación de solidaridad. Dicha igualdad fáctica se da ejemplarmente en la familia donde el individuo desarrolla principalmente sus vínculos sociales, satisface sus necesidades primarias y recibe la orientación inicial que posibilita todo su desarrollo actual y posterior. La familia actual ha dejado de lado algunos de los fines que le eran esenciales como el de la fidelidad matrimonial y el de la convivencia matrimonial forzosa, se ha transformado por el principio de la libertad, pero mantiene cohesión gracias a la idea de solidaridad (MEDINA, 2015).

e) Interés Superior del Niño

La rica normativa de la Convención de los Derechos del Niño, que forma parte de nuestra legislación interna como consecuencia de su incorporación por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, que ha venido a reemplazar a las antiguas leyes de menores se funda en que los derechos del niño derivan de su condición de persona; en consecuencia, se establece que los dispositivos de protección de los derechos de la infancia son complementarios -nunca sustitutivos- de los mecanismos generales de protección de derechos reconocidos a todas las personas (véase el art. 41 de la Convención). Los niños gozan de una supraprotección o protección complementaria de sus derechos que no es autónoma, sino fundada en la protección jurídica general. En esa lógica, es que la legislación sienta un “principio rector y guía” para cualquier resolución que tenga como destinatario a un niño, niña o adolescente, y que es “Su mejor Interés” o “Superior Interés”. Sin pretender agotar la definición, se puede decir que *el principio del interés superior del niño o niña*, es un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible a niñas y niños². En este sentido, cualquier pretensión de autonomía del derecho de infancia que no respete estos fundamentos, es contraria a la concepción de los derechos del niño que emana de la doctrina universal de los derechos humanos.

f) No dañar

El deber de no dañar a otro, consagrado en la célebre fórmula romana de Ulpiano, *alterum non laedere*, constituye el primer precepto jurídico de una sociedad civilizada. Ello, nada más ni nada menos, implica “comportarse en la vida social con la debida prudencia y diligencia de modo que la conducta del individuo no provoque perjuicios a los demás, sea en su persona, o en los bienes o cosas de su pertenencia.” (HAYES, 2012). Este principio es recogido por la Constitución Nacional en su artículo 19 y la infracción al mismo genera la obligación civil de reparar el perjuicio causado.

V) El afecto como concepto jurídico.

El afecto, a diferencia del dato genético, rara vez aparece mencionado en las normas jurídicas. Así, por ejemplo, la vulgarización de las tesis científicas enraizó a la familia en casi exclusivamente con los lazos de sangre; sin embargo desde 1945 desde la caída del nacionalsocialismo, que tanto había exaltado la pureza de la sangre y de la raza, comienza a producirse una reacción muy significativa. Hoy se piensa que la educación tiene vastas posibilidades y que, en todo caso, pesa mucho más que la herencia genética (Kemelmager de Carlucci Aida, 2014).

²Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM). «El principio del interés superior de la niñez».

“La familia no es solo una invisible red tejida desde los lazos sanguíneos, sino fundamentalmente, un medio educativo, que existe a condición de ser cotidianamente vivido” (CARBONNIER, 1969).

Los operadores del derecho comenzaron a pensar que, en numerosas ocasiones, las relaciones familiares deberían moverse más en el ámbito de la afectividad que en el de los lazos biológicos o genéticos, o en el de la regulación legal única, con lo cual hoy ya se empezó a hablar de “parentesco social afectivo”, para reflejar relaciones entre personas que, sin ser parientes, se comportan entre ellos a modo y semejanza.

Así se entiende la figura del *progenitor afín*, quien no siendo biológicamente el padre/madre del niño/niña, se comporta afectivamente como tal. No sustituye roles ni responsabilidades, sino que complementa y acrecienta los afectos en el seno familiar.

Otro ejemplo es “*el allegado*” para las personas con discapacidad o los adultos mayores, quienes no siendo sus propios familiares, se comportan como si lo fueran puesto que sus cuidados y compañías consolidan vínculos sustentados principalmente en el afecto y no en la genética.

VI) El respeto por la identidad cultural. Y el multiculturalismo

El respeto por la identidad cultural es uno de los pilares de los DDHH que confluye con la disciplina íntima, tallada por la aspiración del respeto a las minorías³. Jaymes destaca como elementos de identidad cultural a la lengua, la religión, la expresión artística y el “estilo de vida”, denominación tomada de la Comisión para la Protección de los Derechos del Hombre” (JAYME, 1995). El respeto a la identidad de las personas que se adscriben a culturas distintas a las que impera en el ámbito local, demanda, necesariamente encarar la interpretación de cara a las declaraciones de los DDHH y a la luz de los valores que de éstos se desprenden.

La protección de identidad cultural de las minorías es solo un factor de la posmodernidad y una cualidad de afrontarla donde cada individuo puede pretender regirse por un derecho que lo ampare a *ese ser diferente*.

VII) La prioridad de los valores de solidaridad por sobre el de autoridad familiar.

La solidaridad es un principio constitucional básico, por lo que la tutela de la familia debe ser leída en función de esta verdadera cláusula del ordenamiento.

Encarna Roca sostiene, con razón, que hoy la familia debe cumplir, fundamentalmente tres funciones: a) protección, b) ajustes a las nuevas circunstancias que pueden producirse, y c) ayuda a los integrantes más vulnerables (ROCA, 1999).

En el actual Código Civil y Comercial, estos principios son receptados en numerosas disposiciones:

- ✓ Entre cónyuges prioriza el deber de asistencia, y lo menciona como deber jurídico que vincula a los cónyuges durante el matrimonio (art. 411)

³ Ver “La protección de las minorías sexuales en la Unión Europea”, en Revista de Derecho Comunitario Europeo, año 13, Nº 32, Granada 2009, pag. 151-178

- ✓ Al momento de la disolución del matrimonio, dispone alimentos posteriores al divorcio a favor del cónyuge enfermo, o de quien no tiene recursos propios suficientes ni posibilidad razonable de procurárselo (art. 434)
- ✓ Amplia la protección de la vivienda incluso para quienes no tiene vínculo matrimonial
- ✓ En las Uniones Convivenciales se reconoce el derecho de asistencia recíproca
- ✓ Amplia la legítima a favor del heredero con discapacidad o capacidad restringida

VIII) Género y sexo conceptos diferentes

Todas las sociedades diferencian lo masculino de lo femenino; quizás por eso, durante cientos de años los conceptos de matrimonio y filiación estuvieron anclados a la diferenciación y complementariedad sexual. Más aun, el matrimonio no tenía por primera función consagrar los sentimientos del hombre y de una mujer sino enmarcar jurídicamente las consecuencias de su sexualidad (NEIRINICK).

Esta visión ha mutado. La noción de sexo que aparece incluso en los documentos internacionales para señalar que “no admiten distinciones fundadas en sexo”, viene siendo arrasada por la de *género*, que hace referencia a los comportamientos esperables en cada categoría de la sociedad. El sexo viene determinado por la naturaleza, una persona nace con sexo masculino o femenino. En cambio, el género, varón o mujer, se aprende, puede ser educado, cambiado y manipulado.

Se entiende por género la construcción social y cultural que define las diferentes características emocionales, afectivas, intelectuales, así como los comportamientos que cada sociedad asigna como propios y naturales de hombres o de mujeres.

Siendo así, no debe sorprendernos las nuevas constituciones familiares a partir de géneros diferentes, y con identidades diferentes. Como consecuencia de ello, los derechos que les concierne a cada uno de los sujetos según su identidad cultural y de género específica.

Aun así, y siendo la identidad (como el derecho a ser uno mismo), un derecho humano fundamental, algunos todavía sostienen que los cambios legislativos constituyen “aventuras”, y con esas palabras aluden a un viaje con éxito incierto, y tal es el camino de las cuestiones jurídicas relativas a la identidad sexual. Otros sin embargo, y desde una óptica positiva y tolerante, entienden que la sexualidad (en sentido amplio) es uno de los modos esenciales de expresión de la persona humana; por lo tanto el derecho a disponer libremente de esa sexualidad es un derecho subjetivo, comprendido entre las situaciones subjetivas tuteladas en la Constitución, por los que estos cambios legislativos concretan estos nuevos derechos fundamentales (Kemelmager de Carlucci Aida, 2014).

IX) Algunas inferencias a modo de reflexiones

Los actuales principios del Derecho de Familia son fruto de la incorporación de las progresivas reformas enunciadas, las que han sido generadas a la luz de los tratados sobre derechos humanos, aprobados por nuestro país en los últimos años, y que en virtud de lo que dispone el artículo 5° de la Constitución Política de la República, constituyen, por una parte, un límite al ejercicio de la soberanía y, por otra, un deber del Estado y de sus

órganos, de promover y respetar los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.

A nuestro juicio, las profundas transformaciones sociales y culturales determinan los nuevos principios del orden jurídico para la protección de los distintos modelos familiares.

La Ley y el Derecho acompañan el cambio social.

El régimen legal de este tiempo, que se ha ido conformando con el devenir de las circunstancias del hombre, no responden a reformas planificadas ni a una legislación análoga ni vinculada entre sí; sino que, más bien, intentar solucionar problemas específicos y dar respuestas coherentes a las realidades de este Siglo XXI.

El derecho *a la constitución y la protección de la familia* instituye una compleja garantía, estrechamente relacionada con otros asuntos esenciales de derechos humanos y vinculados estrechamente con el derecho a la igualdad, la solidaridad, la libertad, la responsabilidad y a la no segregación.

Principios todos esos que podrían ayudar a responder nuestro interrogante inicial y poder re-pensar ¿de qué familia hablamos cuando hablamos de familia?, del propio modelo? Del modelo que instauró el otro? De la de nuestro país? La de países orientales?...¿De cuáles? ...¿De cuántas?..

“La familia es base de la sociedad y el lugar donde las personas aprenden por vez primera los valores que les guían durante toda su vida” (Juan Pablo II)

Bibliografía

CARBONNIER, Derecho Flexible, LGDJ, Paris, 1969, pág. 155

DREYZIN DE KLOR, Adriana “Los nuevos paradigmas de familia y su reflejo en el Derecho Internacional”, Advocatus, Córdoba 2011, pag.60

GIL DOMINGUEZ, Andrés “EL Concepto Constitucional de Familia”, en Derecho de Familia, 15-31 y ss. III,2

HAYES, Ricardo Rubén Enrique, “La procedencia de la acción de daños derivados del divorcio vincular en el marco del Proyecto de Reforma del Código Civil”, Publicado en: DFyP 2012 (octubre), 01/11/2012, pág. 38

JAYME, E. “Identidad cultural e integración: El Derecho Internacional Privado Posmoderno – Curso General de Derecho Internacional Privado 1995” La Haya

KEMELMAGER DE CARLUCCI, Aida, HERRERA Marisa, LLOVERAS Nora, “Tratado de Derecho de Familia, según Código Civil y Comercial 2014”, RubinzalCulzoni 1º edición, 2014. Pág. 41

KEMELMAGER DE CARLUCCI, Aida, “La Familia en el Nuevo Derecho”, BsAs, Rubinzal-Culzoni, 2009, pág. 51 y ss

MEDINA, Graciela “Los Principios en el Derecho de Familia”.
www.graciamedina.com/assets/Uploads/Medina-Principios-del-derecho-de-familia.pdf.
Consultado el 05/06/2017